MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIA LA REFORMA EDUCACIONAL.

Santiago, 2 de agosto de 2012.-

M E N S A J E Nº 182-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria a fin de financiar la reforma educacional.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Necesidad de una reforma tributaria.

Cuando recién asumimos como gobierno, nos vimos ante la difícil tarea de proponer un plan de financiamiento para la reconstrucción del país. Con las terribles imágenes del terremoto y maremoto aún frescas, asumimos la misión de reconstruir las zonas devastadas durante nuestro período de gobierno. Ha sido una tarea exigente y que si bien no ha estado exenta de dificultades, todo el país ha sabido llevar adelante.

En el contexto del terremoto y maremoto, se hacía urgente una reacción

rápida a fin de allegar recursos para cubrir las necesidades más urgentes. Fue así como en el mes de mayo de 2010 enviamos a este Congreso Nacional un proyecto de ley que, combinando disposiciones transitorias y permanentes, incrementaba de manera sustancial los recursos fiscales para hacer frente a la tarea de reconstrucción. Con fecha 31 de julio de 2010 —tan sólo dos meses después de su ingreso a tramitación legislativa— se publicó en el Diario Oficial la ley Nº 20.455.

Superada la mitad de nuestro mandato constitucional, nos vemos enfrentados a un nuevo desafío. Sus causas no tienen explicación en las inclemencias de nuestra geografía, sino que en un anhelo profundo de nuestra sociedad y un compromiso central de nuestro gobierno para construir una sociedad de más oportunidades, seguridades y valores.

El año 2011 será recordado como un año de avances fundamentales en materia económica y social. Hemos logrado recuperar la capacidad de crecer y generar empleo de nuestra economía, lo que se ha traducido en una expansión promedio del producto superior al 6% en 2010 y 2011 y en la creación de más de 700 mil empleos en el mismo período. También por iniciativa de este gobierno, se eliminó la carga que recaía sobre nuestros jubilados, se trata del conocido 7% de cotización de salud; se estableció el post natal de seis meses para todas las madres trabajadoras de nuestro país y hace algunos meses atrás se aprobó además el Ingreso Ético Familiar junto al subsidio al empleo de la mujer.

Estamos conscientes que 2011 será recordado también como el año en que nuestra sociedad planteó con fuerzas sus anhelos no atendidos por décadas en materia educacional. Nuestro gobierno ya había iniciado reformas profundas para mejorar la calidad de la educación escolar a través de instituciones como la Agencia de Calidad de

la Educación, la Beca Vocación de Profesor, la Superintendencia de Educación, el aumento de la Subvención Escolar Preferencial, entre otras. Asimismo, ese año planteamos al país la necesidad de una reforma que corrigiera las faltas de equidad en el acceso y la importancia de una nueva institucionalidad para mejorar la calidad de la educación superior. Adicionalmente, hay un consenso nacional de que la educación preescolar requiere de mayores recursos para asegurar su cobertura y calidad al 60% de la población más vulnerable.

Nuestro gobierno ha tomado la decisión de acelerar el esfuerzo de todo el país para mejorar la calidad y la cobertura de la educación tanto a nivel preescolar, escolar y superior, y así cumplir con las demandas de la sociedad. Tenemos plena conciencia que se trata de una tarea difícil y exigente y que importa dar solución a un problema histórico. Pero en el cumplimiento de esa tarea no puede hipotecarse el futuro del país y de los demás sectores sociales.

El cumplimiento de estas metas impone un doble desafío, consistente en que por una parte, se debe atender estas demandas en materia educacional en forma rápida y eficiente, y por la otra, su cumplimiento no debe hipotecar el desarrollo económico del país. Este gobierno construye sobre roca y no sobre arena, y, por tanto, este proyecto de ley se elabora también con plena conciencia que Europa atraviesa por una crisis económica de magnitud, la cual ya ha generado que muchas economías entren en recesión, con un significativo aumento del desempleo. Chile en materia económica compite con el mundo y, en este contexto, debe seguir fomentando el crecimiento, por lo cual la presente reforma tributaria se ha construido con el objetivo de no dañar las bases fundamentales del progreso.

Es en el contexto anterior que el presente proyecto de ley propone medidas que

apuntan a incrementar los recursos públicos, con el objeto de financiar los nuevos desafíos en materia de educación que benefician principalmente a los sectores vulnerables y a la clase media. Cabe recordar que en la sociedad del conocimiento la inversión más importante es aquélla que se realiza en capital humano. El proyecto contiene, además, estímulos y fomento a la inversión respecto de las pequeñas y medianas empresas (“PYMES”) y otorga, asimismo, importantes alivios fiscales para la clase media.

2. Principios del proyecto.

Un buen sistema tributario se basa en cuatro principios fundamentales: equidad en la distribución de los tributos y beneficios; suficiencia, para hacer frente a los gastos del Estado; simpleza, que permita una adecuada comprensión y aplicación del mismo y certeza de las normas que lo contienen. Estos mismos son los principios que inspiran y fundamentan el presente proyecto.

Todas estas cuestiones, entre otras, se perfeccionan con el presente proyecto de ley. En efecto, se permite, por ejemplo, a los trabajadores de nuestra clase media reliquidar el impuesto de segunda categoría, de forma tal que puedan obtener devoluciones por los impuestos pagados durante el año, reconociendo eventuales fluctuaciones en sus ingresos. Se otorga también un crédito imputable contra los impuestos Global Complementario y único de Segunda Categoría, por matrícula y colegiatura pagada, permitiendo a la clase media obtener un alivio fiscal por los esfuerzos que significa financiar la educación escolar de los hijos. El proyecto contiene, asimismo, un conjunto de medidas de perfeccionamiento tributario que buscan poner término a exenciones injustificadas y cerrar diversos vacíos legales que permitían el arbitraje tributario.

Como lo señalamos, el proyecto busca allegar recursos para la educación de nuestros jóvenes, de manera de contar con fondos suficientes para solventar nuestra reforma educacional. Es por lo anterior que se considera el alza del impuesto a las empresas o impuesto de primera categoría a un 20%.

Este perfeccionamiento tributario en conjunto con las nuevas medidas de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos en materia de precios de transferencia, permitirá también allegar nuevos recursos a las arcas fiscales.

3. Objetivos de la reforma tributaria.

Nuestro sistema tributario tiene numerosas virtudes, entre las cuales se destacan el incentivo al ahorro y la inversión, y la eficiencia general del sistema. La reforma tributaria contenida en este proyecto de ley propone, por una parte, perfeccionar el actual sistema, de manera de hacerlo más eficiente y equitativo, manteniendo la integridad del sistema.

Aunque estamos conscientes que la herramienta tributaria no es el pilar principal sobre el cual descansa la equidad, las modificaciones del proyecto de ley y la utilización de los recursos que permite obtener, colaborarán a hacer nuestra sociedad más justa.

En síntesis, se trata de cambios tributarios que apuntan a generar los recursos necesarios para financiar mejoras en el sistema educacional, fortalecer la generación de empleos, el crecimiento económico, y aliviar las condiciones de vida de los sectores más vulnerables y de la clase media.

Confiamos que este proyecto contará con un respaldo parlamentario que dé cuenta de la prioridad que la educación, la clase media y los más desposeídos tienen dentro de los objetivos de carácter nacional.

II. EJES EN LOS CUALES SE APOYA LA INCIATIVA

El proyecto de ley que sometemos a la discusión de este Honorable Congreso Nacional descansa en cuatro ejes fundamentales:

1. Aumento en la recaudación.

Uno de los objetivos del proyecto de ley es el incremento de la recaudación. Ello se logra, por una parte, aumentando la tasa del impuesto de primera categoría a un 20%, para las utilidades que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Adicionalmente a esta alza de impuesto de primera categoría, el aumento de la recaudación se verificará por el cierre de ciertas exenciones y vacíos legales que permiten arbitraje tributario por parte de los contribuyentes como, asimismo, con las nuevas facultades de fiscalización en materia de precios de transferencia, y, finalmente, avanzar hacia un tratamiento tributario simétrico respecto de algunas materias que no se justifica tener un trato diferenciado.

2. Alivios económicos para la clase media.

Como se señaló, el proyecto de ley es pro personas, al reducir considerablemente el pago de impuestos personales de la clase media, mediante la reducción de las tasas marginales del impuesto único de segunda categoría y global complementario, con la introducción de la reliquidación del impuesto en caso de trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, por distintas causas, varíen durante un

determinado año. Es también pro-familia, ya que permite, bajo ciertas condiciones, descontar de los impuestos personales pagados por la clase media, los gastos de educación escolar de los hijos. Estas tres medidas consideradas en conjunto permitirán que miles de familias dejen de pagar impuestos o disminuyan considerablemente su carga tributaria.

En esa misma línea, el proyecto de ley reduce el impuesto de timbres y estampillas, lo que producirá una baja en el costo de los créditos.

De igual forma, el gobierno busca hacerse cargo de las alzas en los precios de los combustibles registradas durante los últimos meses. Por ello, se contempla un bono a taxistas y transportistas escolares, y, en un proyecto separado, se perfecciona el sistema de protección de los precios de los combustibles, incorporando más flexibilidad y variabilidad en el impuesto específico que los grava.

3. Incentivos al Crecimiento Económico.

Este proyecto de ley introduce también importantes incentivos en materia de crecimiento económico. En efecto, invierte en capital humano, al destinar los recursos obtenidos a la educación en todos sus niveles, al reconocer un crédito tributario por los gastos en educación escolar y pre-escolar de la clase media.

Asimismo, al rebajar las tasas marginales de los impuestos personales, estimula la participación laboral y el empleo. Esta baja de tasas está concentrada más fuertemente en los tramos de menores ingresos. Para fortalecer el emprendimiento y la innovación, ha existido en las últimas décadas una tendencia a la reducción de las tasas de impuestos personales tanto a nivel mundial como en Chile.

Finalmente, se introduce un estímulo económico para las PYMEs al reducirse el impuesto de Timbres y Estampillas, reducción que beneficia por igual tanto a las que son contribuyentes del Impuesto al Valor como a las que no lo son, lo cual constituye una mejora respecto del beneficio existente en la actualidad que sólo beneficia a aquellas empresas que son contribuyentes de dicho impuesto, máxime si se considera que dicho beneficio tiene un alto porcentaje de no uso. El Impuesto de Timbres y Estampillas afecta el acceso de las PYMEs al crédito e inhibe el emprendimiento. Esta rebaja facilita también el acceso al crédito de los sectores más vulnerables.

4. Perfeccionamientos al sistema tributario: eliminación de exenciones injustificadas y cierre de vacíos que permiten el arbitraje tributario

Todo sistema tributario debe estar atento a corregir exenciones tributarias que no tengan una real justificación, así como vacíos legales que permiten el arbitraje tributario de los contribuyentes. La existencia de dichas exenciones y vacíos introduce inequidades que son nocivas tanto para la legitimidad del sistema tributario como para la convivencia social, ya que las cargas tributarias terminan focalizadas en sujetos distintos de aquéllos a quienes debieren aplicarse.

El proyecto que se somete a su consideración contiene una serie de normas tendientes a perfeccionar algunas disposiciones de la ley tributaria, particularmente de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Dentro de las normas que el proyecto de ley mejora, se cuentan la mejor determinación de la regla de fuente de las rentas respecto de operaciones extranjeras con activos subyacentes en Chile, tratamiento de los gastos rechazados de las

empresas, tributación de las agencias respecto de su renta de fuente mundial y la unificación del tratamiento tributario entre los derechos sociales y las acciones en materia de ganancias de capital y gasto rechazado, y, finalmente, la entrega al Servicios de Impuestos Internos (SII) de mejores herramientas de fiscalización en materia de precios de transferencia, ajustando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

Hacemos presente que esta reforma tributaria no pretende cambiar la esencia del sistema impositivo, sino que perfeccionarlo para que cumpla de mejor manera los objetivos que le son propios y que tantos beneficios han aportado al país durante las últimas décadas. Consideramos que atendido el nivel de desarrollo alcanzado por el país, dicha esencia permite estimular el ahorro y la inversión y con ello potenciar el crecimiento económico.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Breve explicación y diagnóstico del sistema de tributación a la renta vigente en Chile

El sistema de impuestos a la renta imperante en Chile se basa primordialmente en el principio de la integración de los tributos, distinguiéndose entre las rentas que producen las empresas, —principales fuentes de inversión y empleo—, y las que perciben los dueños de dichas empresas al ser distribuidas. De esta forma, el impuesto a la renta que pagan las empresas —que en Chile se denomina impuesto de primera categoría— es un anticipo del impuesto que pagará el propietario de la misma empresa o contribuyente final cuando las respectivas rentas sean retiradas o distribuidas. Lo anterior explica que el impuesto de primera categoría que haya afectado a las utilidades que distribuyen

las empresas hacia sus propietarios que sean contribuyentes de impuesto global complementario o adicional, pueda ser imputado como crédito contra tales impuestos.

El sistema descrito descansa, pues, en el principio conforme al cual los impuestos Global Complementario o Adicional se aplican en la medida que las rentas sean retiradas o distribuidas por las empresas que las generan, esto es, cuando son percibidas.

El esquema que en forma muy simple ha sido descrito, ha sido una pieza fundamental en el progreso económico de Chile de las últimas tres décadas, al estimular el ahorro y la inversión, y, por tanto, la generación de empleo y el crecimiento.

a. Iniciativa del proyecto de ley tendiente a lograr una mayor recaudación: Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría

El proyecto de ley propone aumentar la tasa del impuesto de primera categoría por las rentas que se perciban o devenguen a partir del primero de enero de 2012. Cabe recordar que por aplicación de la ley Nº 20.544, de 2010, la tasa del impuesto de primera categoría vigente para el año calendario 2012 se fijó transitoriamente en un 18,5%, por lo que en definitiva esta última tasa no se aplicará, rigiendo para el presente año calendario la tasa de 20%.

En consideración a lo anterior, se modifica el inciso primero del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en las normas transitorias del presente proyecto de ley se introducen disposiciones relativas al ajuste de los pagos provisionales mensuales y respecto de las operaciones afectas al impuesto de primera categoría en carácter de único y respecto del término de giro que efectúen los contribuyentes.

3. Aspectos del proyecto de ley que fomentan el crecimiento económico

a. Disminución de la tasa del impuesto de timbres y estampillas

El impuesto de timbres y estampillas grava los documentos que contengan operaciones de crédito de dinero, definidas éstas como “aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”. Dentro de las operaciones de crédito de dinero, las más comunes son los créditos bancarios, por lo que este gravamen encarece el crédito, dificultando la inversión y el consumo de las PYMEs y de millones de personas.

Las tasas del impuesto de timbres y estampillas fue rebajada por la ley Nº 20.455, de 2010, y actualmente equivale al 0,05% del monto de la operación por mes o fracción, dependiendo del plazo del crédito, con un máximo de 0,6%. En el caso de operaciones a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa es de 0,25%.

El presente proyecto de ley propone disminuir la tasa del impuesto de timbres a un máximo de 0,4% a partir del primero de enero de 2013.

b. Disminución de las tasas de los impuestos único de segunda categoría y global complementario

El impuesto único de segunda categoría grava las rentas correspondientes a sueldos, salarios y remuneraciones pagados por servicios personales a trabajadores dependientes. Actualmente, el impuesto consta de 8 tramos, donde los ingresos inferiores a 13,5 unidades tributarias mensuales (UTM) percibidos por el trabajador durante el mes (equivalentes a $535.262 al

mes de mayo de 2012) quedan exentos de impuesto. A medida que las cantidades percibidas superen dicho monto se aplican las tasas que correspondan en función de los tramos. La tasa máxima de 40% se impone sobre la parte de las remuneraciones mensuales que superen las 150 UTM ($5.947.350).

De la misma forma, el impuesto global complementario es un tributo progresivo a la renta, pero establecido en forma anual, de manera que los mismos tramos antes referidos se aplican en consideración a la unidad tributaria anual (UTA). De esta forma, el tramo exento se aplica a todas las rentas que no excedan los $6.423.138 al año.

Este proyecto de ley propone, reducir las tasas marginales de todos los tramos, salvo de los ingresos más altos.

d. Reliquidación del impuesto único de segunda categoría

El impuesto único de segunda categoría se determina y paga sobre una base mensual, por lo que cuando el empleador realiza el pago de la remuneración, el impuesto que la afecta debe ser retenido por aquél, sin que dicho impuesto tenga el carácter de pago provisional. De esta forma, las fluctuaciones que en los distintos meses del año puedan sufrir las remuneraciones del trabajador no tendrán impacto alguno en los impuestos determinados, ya que, como se indicara, éstos se aplican mensualmente y no tienen el carácter de pagos provisionales, en tanto el trabajador no tenga otras fuentes de ingresos.

Tratándose del impuesto global complementario, la situación es distinta, ya que en el caso de los trabajadores independientes y de los contribuyentes del impuesto global complementario la determinación de la base imponible es anual, por lo que las variaciones en las

remuneraciones e ingresos que ocurran durante el año repercuten en la base imponible anual del impuesto.

Esta situación más rígida que afecta a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, los deja en una situación de desmedro frente a los del impuesto global complementario. De hecho, la ley obliga a estos contribuyentes a hacer un recalculo o reliquidación del monto de su impuesto únicamente cuando perciben rentas de más de un empleador de manera simultánea en un mismo período, lo que puede determinar el pago de un impuesto mayor. Lo mismo ocurre respecto de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que percibe además rentas afectas al impuesto global complementario. En este caso, también deben reliquidar el impuesto, pero solamente para los efectos de calcular el impuesto de primera categoría a pagar por el total de sus rentas.

Para salvar las situaciones anteriores, que perjudican al trabajador dependiente, y de ésta manera introducir mayor equidad a nuestro sistema impositivo, el proyecto de ley faculta a éstos para que puedan reliquidar el impuesto pagado mes a mes, considerando las rentas imponibles del año calendario completo. De esta forma, las rentas percibidas mes a mes en todo un año, se sumarán para calcular el impuesto a pagar según las tasas anuales del impuesto, por lo que si en un mes un trabajador percibió un menor sueldo, o incluso estuvo sin trabajo, la base imponible anual del impuesto de segunda categoría puede determinar el pago de un impuesto menor al total pagado considerando los períodos mensuales, por lo que ese trabajador podrá solicitar la devolución del exceso pagado, en caso de ser ello procedente.

Como se advierte, se trata de una medida de gran alivio para los trabajadores de la clase media, que son contribuyentes de

este impuesto, ya que se comenzarán a tomar en cuenta las disminuciones de remuneración que por cualquier causa le afecten —incluyendo la cesantía—, para efectos de determinar su impuesto a pagar.

e. Crédito imputable contra el impuesto de segunda categoría o global complementario por gastos en educación

Los impuestos global complementario y de segunda categoría admiten escasas deducciones personales. Actualmente procede la deducción por intereses destinados a la adquisición de viviendas y los recursos destinados al sistema previsional, ya sean obligatorios o voluntarios.

Dando un paso más en esta dirección, el proyecto de ley contempla un crédito contra los impuestos finales (global complementario y de segunda categoría) por los pagos efectuados por matrículas y colegiaturas de las familias de clase media.

Lo anterior permitirá que cientos de miles de hogares chilenos que ven afectados sus ingresos por los pagos efectuados en la educación de sus hijos tengan un alivio tributario que tiene en cuenta dichos gastos en educación.

Siendo la equidad uno de sus pilares fundamentales, el proyecto de ley establece, entre otros límites, un tope de 66 UF mensuales al ingreso familiar a los efectos de ser titular del crédito, lo que garantiza que sólo podrán acceder a él los contribuyentes que forman parte de la clase media de nuestro país, excluyendo a aquéllos de mayores ingresos. También se establece un límite del 50% del gasto anual en educación, considerándose para estos efectos un segundo límite de $200.000 anuales de gasto por cada hijo. Este beneficio no tiene límite en el número de hijos a ser considerados.

f. Exención del impuesto adicional en el caso de pagos efectuados al exterior

por licencias de uso de software estándar, incluyendo libros digitales

El artículo 59, inciso primero, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, grava con impuesto adicional de tasa 15% a las cantidades que se paguen desde Chile al exterior por concepto del uso, goce o explotación de programas computacionales, comprendiéndose dentro de este concepto las licencias de uso de los denominados “software estándar”.

Este gravamen importa un incremento del precio final de los programas computacionales de origen internacional que se utilicen en Chile, lo que atenta contra la competitividad de nuestro país. Es por estas consideraciones que el proyecto de ley propone eximir del impuesto adicional a las cantidades que se paguen al extranjero por concepto de licencias de uso de software estándar.

Esta medida beneficia también a los libros digitales, los que estarán exentos del impuesto adicional, permitiendo que este tipo de soporte a la cultura pueda cada día abarcar más hogares y llegar a más chilenos.

4. Aspectos del proyecto de ley que importan perfeccionamientos al sistema tributario con el objeto de limitar espacios para el arbitraje por parte de los contribuyentes

a. Mejoramiento de las reglas de fuente

Las reglas de fuente son esenciales en todo sistema tributario, ya que habilitan a una determinada jurisdicción tributaria para aplicar impuestos a ciertas rentas o cantidades que tenga su origen —o fuente— en el respectivo país, aunque el beneficiario de ésta sea una persona sin domicilio o residencia en el mismo país.

La definición de fuente de la renta es un concepto que define cada país, y en el caso de Chile este concepto se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, complementado por el artículo 11 de dicha ley.

Aunque las reglas de fuente que contiene nuestra legislación se han ido actualizando y perfeccionando con el tiempo, se ha detectado que ellas presentan falencias y algunos vacíos, los que se relacionan con la imposibilidad de gravar en Chile el mayor valor obtenido en la enajenación de activos extranjeros que provengan en forma material de activos subyacentes situados en Chile.

b. Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones, y en el tratamiento tributario de la ganancia de capital en su enajenación

La Ley sobre Impuesto a la Renta contempla reglas de determinación de costo distintas para los derechos sociales y para las acciones.

Tratándose de acciones de sociedades anónimas, la ley señala que su costo se determina según el valor de adquisición reajustado por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación. No obstante, en el caso de la determinación del costo de los derechos sociales, la operación no es tan sencilla, por cuanto, por una parte, las reglas legales están dispersas en la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 41 de dicha ley, incisos primero, Nº 9; tercero, cuarto y quinto, y el artículo 41 B, Nº 4, debiendo mencionarse también el artículo 14, letra A), Nº 1, letra c), de dicha ley, y el artículo 21 de la misma disposición), a diferencia de lo que ocurre con las acciones

de sociedades anónimas, cuyas disposiciones se encuentran fundamentalmente en el inciso segundo, Nº 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, dada la complejidad de la materia, las instrucciones del SII sobre la forma de determinar el mayor valor en la enajenación de los derechos sociales, fueron establecidas, además, mediante la Circular Nº 69, de 4 de noviembre de 2010.

Actualmente para determinar el costo de los derechos sociales, debe atenderse a una serie de factores, como son el hecho de que el contribuyente se encuentre o no obligado a determinar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa, y si la enajenación de los derechos se efectúa a una parte relacionada con el enajenante o en la que éste tenga intereses. Para los efectos de calcular el costo de los derechos sociales, debe atenderse también a la circunstancia de si el enajenante se encuentra autorizado para llevar su contabilidad en moneda extranjera, si se trata de un inversionista no domiciliado ni residente en Chile, acogido a las normas del decreto ley Nº 600, de 1974, que contiene el estatuto de la inversión extranjera, y si se trata de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

Dependiendo de la situación en la que se encuentre el enajenante, el costo de los derechos sociales para efectos tributarios puede ser equivalente al valor de libros (capital propio de la empresa en la cual se tienen los derechos, según el último balance anterior a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante según su participación social), debidamente reajustados, con sus respectivos aumentos o disminuciones; o bien, al valor de adquisición o aporte de los mismos derechos, debidamente reajustado, también incrementado o disminuido según corresponda.

La diferencia de trato indicada tiene su origen, principalmente, en la supuesta mayor dispersión de accionistas que exhibirían las sociedad anónimas en contraposición con la mayor permanencia o estabilidad que tendrían los socios en una sociedad de personas. Sin embargo, ello no considera que la dispersión de accionistas tiende a darse únicamente en las sociedades anónimas abiertas, pues en las cerradas, que son la mayoría de ese tipo social, el grado de dispersión de accionistas es muy similar o igual al de los socios respecto de una sociedad de personas. La circunstancia de que la determinación del costo de los derechos sociales atiende en algunos casos al valor de libros de la empresa, y en otros, a su costo de adquisición, ha hecho que en la práctica los contribuyentes arbitren entre enajenar derechos sociales y acciones, según su conveniencia.

Por lo anterior, este proyecto de ley propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas sean determinados de la misma forma.

No sólo en materia de costo hay diferencias. La Ley sobre Impuesto a la Renta trata a las ganancias de capital en los casos de enajenación de derechos sociales y acciones, también en forma diferente.

En efecto, la ganancia de capital obtenida con motivo de la enajenación de derechos sociales siempre se afectará con el régimen general del impuesto a la renta, esto es, impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, según el caso. En cambio, la ganancia de capital en el caso de las acciones de sociedades anónimas puede estar afecta a tres regímenes distintos, a saber: impuesto de primera categoría en carácter de único; ingreso no renta, o régimen general. El régimen aplicable en cada hipótesis dependerá de una

serie de factores, como son si las acciones se enajenan a una persona relacionada; si se trata de operaciones habituales del enajenante; el tiempo durante el cual se han tenido las acciones, y si se trata de acciones que se transan en una bolsa de comercio.

Se ha detectado que las diferencias apuntadas han permitido también el arbitraje por parte de los contribuyentes, con el consiguiente detrimento de la recaudación fiscal.

Para remediar estas situaciones, y también por consideraciones de equidad y simplicidad del sistema, el proyecto de ley propone, en primer lugar, homologar la regla de costo de las acciones y derechos sociales para efectos de determinar la renta de ganancias de capital (mayor valor en la enajenación de acciones y derechos).

En específico, la reforma propone que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es “costo de adquisición corregido” (aporte de capital efectuado o precio de compra, sin considerar las utilidades retenidas en la sociedad cuyos derechos se enajenan).

Cabe mencionar que el sistema de costo corregido no es una novedad en nuestra legislación, ya que se encuentra establecido para los accionistas de sociedades anónimas desde el año 1984. Se trata, entonces, de un sistema estructural en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido tanto en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

c. Impuesto a los desembolsos que la ley no permite deducir como gasto, y a otras situaciones (“gastos rechazados”).

La Ley sobre Impuesto a la Renta contempla reglas de tributación distintas para ciertas partidas establecidas en el artículo 21 de la referida ley. En particular, se establece que el tratamiento de gasto rechazado varía según se trate de sociedades de personas o de sociedades anónimas. En el primer caso, la ley señala que las partidas se consideran retiradas de la respectiva empresa, gatillándose en consecuencia los impuestos global complementario o adicional.

De nuevo fundada en la dispersión de accionistas presente en las sociedades anónimas abiertas, la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de todo tipo de sociedades anónimas y de los establecimientos permanentes, establece la aplicación de un impuesto único a la renta con tasa de 35%.

Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se introduce en él una disposición referente al caso en que sea posible determinar el socio o accionista beneficiario del gasto rechazado. En el caso que los gastos rechazados sean atribuibles a un socio en particular, la partida de gasto deberá tributar con global complementario o adicional, impuestos incrementados en un 10% del monto del gasto rechazado.

Lo anterior permite desincentivar la asignación de gastos de los controladores a las sociedades, incluyendo principios de equidad a la normativa, ya que en lo sucesivo, si lo que se quiere es consumir la renta, es más conveniente efectuar un retiro o distribución que disimularlo a través de la empresa.

d. Modernización a las reglas sobre precios de transferencia

El proyecto de ley moderniza la legislación sobre precios de transferencia, adecuando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

Con ellas se facultará a la administración para ejercer un mayor control respecto de transacciones con partes relacionadas, al tiempo de otorgarse mayor certeza a los contribuyentes.

Dentro de estas medidas, se incorporan nuevas normas de relación, la posibilidad de suscribir acuerdos anticipados de precios, y de efectuar rectificaciones al precio, valor o rentabilidad de las operaciones efectuadas con partes relacionadas. También se permite al contribuyente aportar los antecedentes que estime prudente para acreditar que los valores utilizados en sus operaciones con partes relacionadas se ajustan a las condiciones de mercado, considerando alguno de los métodos de valoración contemplados en el nuevo artículo 64 del Código Tributario.

e. Reglas de contabilización de los ingresos y de la amortización de las diferencias positivas o negativas que resulten entre la valorización de los derechos sociales y acciones de una sociedad, y el valor de sus activos

Hasta hoy, la situación referida al valor al que corresponde registrar los activos de una sociedad absorbida, en el caso de una fusión (propia o impropia), en los registros contables de la sociedad absorbente, ha sido resuelto por el SII en el sentido que dicho valor corresponde al valor efectivamente pagado por la adquisición de las acciones o derechos.

El valor de los activos de la empresa absorbida, que se traspasan a la sociedad absorbente, debe ser ajustado, ya sea aumentándose o disminuyéndose, según

corresponda, hasta que coincida con el valor efectivamente pagado por la sociedad absorbente por la adquisición de las acciones o derechos sociales.

La diferencia entre este último valor y el valor de los activos de la sociedad absorbida, sea dicha diferencia positiva —"goodwill"— o negativa —"badwill"—, constituye un gasto o un ingreso para la sociedad absorbente, el cual, de acuerdo a las instrucciones vigentes, debe reconocerse contablemente como un activo diferido y amortizarse en montos proporcionales iguales en un período que no puede exceder de 6 años.

La interpretación anterior se ha hecho por el SII aplicando las normas generales sobre gastos que pueden diferirse, contenidas en el artículo 31, N° 9, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El proyecto de ley innova en materia de goodwill y badwill. En el primer caso, establece que la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones en el caso de una fusión, pagado por la sociedad adquirente, y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la absorción, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir una diferencia, ésta se considerará un gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales hasta en diez ejercicios consecutivos, hasta su total deducción. En caso de haber término de giro, esta diferencia se deducirá totalmente en el último ejercicio.

De la misma forma, el proyecto de ley incorpora una modificación al artículo 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de regular la situación inversa, la del "badwill", es decir, cuando producto de

una fusión el valor pagado por las acciones o derechos de una sociedad resulta menor al valor del capital propio de la misma. En este caso, la diferencia opera disminuyendo el valor de los activos no monetarios, hasta alcanzar su valor corriente en plaza, y si éste no se agota totalmente, se considerará como un ingreso diferido que deberá reconocerse por el contribuyente, hasta en diez ejercicios comerciales siguientes, dentro de sus ingresos brutos. En caso de producirse el término de giro, la cantidad que reste por ser reconocida deberá considerarse en su totalidad un ingreso bruto del último ejercicio.

f. Reglas sobre tributación de las agencias y su reorganización

El proyecto introduce algunas modificaciones al concepto de "establecimiento permanente" contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de precisarlo. En este sentido, se explicita, entre otros aspectos relevantes, que para efectos de determinar las rentas de los establecimientos permanentes, se considerarán sus utilidades del exterior en base percibida, aplicándose, en lo pertinente, las normas de los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se establecen asimismo exigencias para la asignación de activos que haga la casa matriz a su agencia en Chile para ser considerada un tipo de reorganización empresarial libre de la facultad de tasación por el SII.

g. Perfeccionamiento a las normas sobre créditos por impuestos pagados en el exterior: Limitación a los pagos provisionales por utilidades absorbidas

En la actualidad, los impuestos pagados en el exterior pueden ser utilizados en Chile como un crédito en contra del impuesto de primera categoría, hasta por el equivalente al 30% de la Renta Neta de

Fuente Extranjera del ejercicio, según ésta se define en el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de las utilidades que se perciban en el ejercicio correspondiente, que provengan de otras empresas —ya sea mediante retiros o distribuciones—, y que sean absorbidas por las pérdidas de la empresa que recibe dichas utilidades, los contribuyentes pueden asimismo considerar el impuesto de primera categoría pagado por la empresa que generó las utilidades de que se distribuyen, como pago provisional voluntario del impuesto de primera categoría, o bien, solicitar su devolución.

Es en el caso descrito anteriormente —en las pérdidas propias absorben utilidades recibidas de terceros, dando lugar a la devolución del impuesto pagado por éstas últimas— donde pueden existir distorsiones e injusticias, especialmente cuando el impuesto de primera categoría cuya devolución se solicita, haya sido "pagado" con el crédito por impuestos externos que los artículos 41 A, 41 B y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regulados por las Circulares Nº 52, de 1993, y 25, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, otorgan como forma de evitar la doble tributación internacional.

Se corrige, en consecuencia, dicha situación, limitando las devoluciones de pagos provisionales por utilidades absorbidas solamente a los casos de impuestos pagados por contribuyentes domiciliados en Chile, sin modificar en lo demás las normas sobre créditos por impuestos pagados en el exterior.

h. Perfeccionamiento de las normas sobre renta presunta

Las rentas presuntas están orientadas a los pequeños agricultores, mineros y

transportistas para quienes se estima que mantener un sistema de contabilidad es una carga gravosa. Sin embargo, ciertos vacíos en la normativa permiten que contribuyentes no destinatarios de dichas normas se mantengan tributando bajo dicho sistema. En materia de transporte de pasajeros, por ejemplo, actualmente no se aplican las reglas de contaminación tributaria en virtud de las cuales las rentas de empresas relacionadas deben sumarse a los efectos de determinar la permanencia en el sistema de renta presunta. Además, los contribuyentes con ventas anuales bajo 1.000 UTM tampoco se contaminan. El proyecto de ley corrige ambos aspectos.

i. Precisiones al tratamiento tributario de las ganancias de capital en la enajenación de bienes raíces

La Ley sobre Impuesto a la Renta considera un ingreso no renta el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles que no formen parte del activo de empresas que tributen en la primera categoría. Dicha disposición se modifica en el sentido de beneficiar únicamente a las personas naturales y a las sociedades de personas en renta presunta.

j. Eliminación del impuesto adicional del artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

El artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señala que los chilenos residentes en el extranjero y que no tengan domicilio en Chile, están afectos a un impuesto adicional de 35% sobre el conjunto de rentas imponibles de las distintas categorías a las que están afectas.

Lo anterior importa una discriminación en contra de los chilenos no residentes, puesto que los extranjeros no están afectos a dicha norma. Este proyecto propone eliminar esta disposición.

5. Disposiciones misceláneas

Además de las modificaciones antes explicadas, el proyecto de ley incluye normas misceláneas que complementan el esfuerzo que significa una reforma como la que se propone, incorporando innovaciones de diversa índole:

a. Extensión transitoria del plazo de los convenios de pago para los contribuyentes con deuda tributaria morosa

De acuerdo al artículo 192 del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías puede otorgar facilidades de pago por un plazo máximo de un año, en cuotas periódicas, a los contribuyentes que, cumpliendo ciertos requisitos, tengan deudas vencidas por concepto de impuestos, siempre que acrediten la imposibilidad de solucionarlas de contado.

Esta facultad forma parte de las prerrogativas permanentes del Servicio de Tesorerías en materia de convenios de pago, y constituye una forma de apoyo que el Estado otorga a los contribuyentes que, por una u otra razón, no pueden pagar sus deudas tributarias de manera oportuna.

Durante el período que va desde septiembre de 2010 a mayo de 2011, de un total de aproximadamente 76.000 convenios de pago celebrados con la Tesorería, por montos cercanos a los 200.000 millones de pesos, el 43% de dichos convenios se acordó por un plazo superior a 12 meses, es decir, al amparo de la facultad otorgada por la ley Nº 20.460 al Servicio de Tesorerías, y que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2011. Los montos involucrados fueron cercanos a los 128.000 millones de pesos.

Lo anterior demuestra que la ley Nº 20.460, antes mencionada, tuvo gran acogida

entre los contribuyentes, sirviendo como un importante alivio financiero.

En el contexto anterior, el proyecto de ley propone extender el plazo que la Tesorería tiene para otorgar convenios de pago por impuestos adeudados, hasta un máximo de 36 meses, siempre que se trate de impuestos girados hasta el día 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza judicial y administrativa, pudiendo los contribuyentes acogerse a este beneficio hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial.

b. Bono a taxistas y transportistas escolares

El incremento en los precios internacionales del petróleo y los combustibles ha producido fuertes alzas en los precios locales, habida consideración que Chile depende en aproximadamente un 98% de los combustibles líquidos importados.

En este escenario, el proyecto de ley propone otorgar un bono por una vez de 4 UTM a cada taxi o colectivo, entregado en 2 cuotas, una en mes siguiente a la publicación de la presente ley y la otra en marzo de 2013. Asimismo, se propone otorgar un bono de 2 UTM a los trasportistas escolares, en 2 cuotas y en las mismas fechas anteriores.

En mérito de lo expuesto, se somete a su consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 10:

a) Elimínese la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión “Asimismo” y termina con el punto aparte (“.”).

b) Incorpórense a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos:

“Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58, Nº 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a.- Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b.- Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.- anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c.- Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.- anterior y en la proporción que corresponda a la participación

indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señala en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letra a.- o b.- precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a.- anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 58.

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas

operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.”.

2) En el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplácese la expresión “tercero” las dos veces que aparece por “primero”.

b) En el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplácese la expresión “tercero” por “primero”.

c) En el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), reemplácese las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley” por “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) En el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), reemplácese la expresión “primero” por “segundo”.

2 Bis) En el artículo 14 ter:

a) En la letra c), del número 3, reemplácese las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos”.

b) En el inciso antepenúltimo, reemplácese las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos” y agréguese a continuación de la expresión “retire”, las expresiones “o distribuya”.

3) En el artículo 15:

a) Elimínese en el inciso primero, las siguientes expresiones “,salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

b) Sustitúyese, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de

los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del

Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”

4) En el artículo 17:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o

sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) En el inciso segundo, del número 8°, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréguese las siguientes expresiones: “En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente.”

e) En el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, intercálase la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuesto de Primera Categoría”.

5) En el inciso penúltimo del artículo 18, elimínense las expresiones “penúltimo inciso del”.

6) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, reemplácese el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013;

b) En la letra b), del número 1):

i. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

ii. Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

iii. Sustitúyese el inciso décimo cuarto por el siguiente:

"El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas.".

c) En la letra e), sustitúyese las expresiones "las personas" por "los contribuyentes".

7) Sustitúyese el artículo 21, a partir de la vigencia del Artículo 3.- que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.475, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse

al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero de este artículo, (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los accionistas de sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos que se aplicarán incrementados en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida s en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose la tributación establecida en este inciso sobre la diferencia.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación de este inciso sobre el beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación sobre el beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación

en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior , se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

8) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, reemplácese las expresiones “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) En el número 9º, agréguese los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al

Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”

9) En la letra f), del número 1, del artículo 33, reemplácese las expresiones “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

10) En el número 2, del artículo 34, sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”

11) En el artículo 34 bis:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para

los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.

b) Sustituyese el número 3°, por el siguiente:

"3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a éste sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i.- El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos

términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

12) En el artículo 37, sustitúyese la expresión “38”, por la expresión “41 E”.

13) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz,

tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

14) En el artículo 41:

a) Sustitúyase el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”,

b) Elimínense sus tres últimos incisos.

15) En el Párrafo 6º, del Título II:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) En la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, agréguese el siguiente número, a contar de la vigencia del numeral 20), de este artículo que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.“.

c) Elimínese el inciso segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile”.

d) En el artículo 41 C, en el inciso final, reemplácese las expresiones “y 6” a continuación del número 5, por las expresiones “, 6 y 7”.

e) Agréguese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E nuevo, :

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier

título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio

incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63, del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o

prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables;

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus

operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50

unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 1°, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contados desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin

perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso 1°, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35, del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles

de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contados desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir, recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contados desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio, deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste

de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

16) Reemplácese a partir del primero de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%;

Sobre la parte que exceda de 150 y no sobrepase las 260 unidades tributarias mensuales, 36%, y,

Sobre la parte que exceda las 260 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%;

Sobre la parte que exceda de 150 y no sobrepase las 260 unidades tributarias anuales, 36%, y,

Sobre la parte que exceda las 260 unidades tributarias anuales, 40%.”.

17) Sustitúyase el artículo 47, a partir del primero de enero del 2012 respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos

provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1°, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”

18) En el artículo 54:

a) Reemplácese el párrafo tercero, del número 1°.-, por el siguiente: “Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) En el inciso sexto, del número 1.-, agréguese a continuación del guarismo “38,” la expresión “41 E” y suprímese la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) En el inciso octavo, del número 1°.-, suprímese las expresiones “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) En el inciso tercero, del número 3°.-, reemplácese las expresiones “Sin embargo, tratándose“, por la palabra “Tratándose“, suprímese a continuación de la primera coma, la palabra “sólo” y las expresiones “,salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) En el párrafo quinto, del número 3°.-, reemplácese las expresiones "refiere el inciso primero" por las expresiones ”refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

19) En el artículo 55:

a) En la letra a), suprímese las expresiones “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”.

b) En el inciso segundo del artículo 55, sustitúyase la frase “las deducciones indicadas” por “la deducción indicada”.

20) Incorpórese, a partir del primero de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

“Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos que hayan efectuado durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme las siguientes reglas:

Sólo podrán imputarse como crédito los pagos que efectúe el padre o madre por la educación de sus hijos, no mayores de 25 años.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrán exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de

ésta al término del ejercicio.

El monto anual del crédito equivale al 50% de los pagos señalados. El límite máximo de los pagos a ser considerado para estos efectos, será de 8,8 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el Nº 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, los montos de matrícula y colegiaturas pagadas, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del desembolso de las cantidades referidas y el mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica y media a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos de matrículas y colegiaturas señalados, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

21) En el inciso primero del artículo 57, agréguese a continuación de las expresiones “sociedades anónimas”, las expresiones “o derechos en sociedades de personas”.

22) En el artículo 58:

1. En el número 1):

a) Suprímese la expresión “extranjeras” que aparece a continuación de la palabra “naturales”;

b) Reemplácese las expresiones “de fuente chilena” por las expresiones “atribuibles a estos”, y

2. En el número 2), elimínense los incisos tercero y cuarto.

3. Agréguese, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos que son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. (b) La proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción

correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario referido será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o

valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedentes que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiere contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

23) En el artículo 59:

1. En el inciso primero, a continuación del punto seguido que se encuentra a continuación de la expresión “Intelectual” y antes de las expresiones “En el caso de que ciertas regalías”, agréguese las siguientes expresiones: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

2. En el número 1), del inciso cuarto:

a) En la letra d), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agréguese una coma (“,”) y elimínese la letra “o”, agregándose además a continuación de la palabra “debentures”, las expresiones “y demás títulos”, y

b) En la letra e), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agréguese una “,” y elimínese la letra “o”.

24) En el inciso primero del artículo 60, suprímase la palabra “extranjeras”.

25) Deróguese el artículo 61.

26) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplácese las expresiones “los artículos 60 y 61”, por las expresiones “el artículo 60”.

b) Reemplácese el párrafo cuarto, por el siguiente: “Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

c) En el inciso quinto, reemplácese las expresiones “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por las expresiones “del artículo 60, inciso primero”; suprímese la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y” y reemplácese las expresiones “pagados, comprendidos”, por las expresiones “pagada, comprendida”.

d) En el inciso octavo, elimínese las expresiones “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

27) En el artículo 63, a continuación del guarismo 58, reemplácese las expresiones “, 60 inciso primero y 61”, por las expresiones “y 60 inciso primero”.

28) En el número 5., del artículo 64 ter, reemplácese el guarismo “38”, por el guarismo “41 E”.

29) En el artículo 65:

a) En el número 3°, reemplácese las expresiones “de diez unidades tributarias anuales”, por las expresiones “del límite exento que establece el artículo 52”;

b) En el número 4°, reemplácese las expresiones “los artículos 60 inciso primero y 61”, por las expresiones “el artículo 60, inciso primero”, y

c) En el número 5°, a continuación de las expresiones “contribuyentes del artículo 47,”, agréguese las siguientes expresiones “inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas” y suprímese las siguientes expresiones “salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado Artículo”.

30) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

“4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, cuando sea procedente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1.- de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se

efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere. Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el

monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos

de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los

literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

31) En el artículo 75, suprímese las expresiones “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

32) En el inciso primero, del artículo 79, sustitúyase la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.” por la frase “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 , por las que correspondan a la base imponible del artículo 14 ter y por las rentas a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, Nº 1, 69 y 72.”.

33) En el artículo 84, en el inciso final, a continuación del guarismo “41 A”, agréguese las expresiones “, 41 C” y reemplácese las expresiones “refiere el inciso sexto del artículo 15” por las expresiones “refieren los incisos segundo, tercer, cuarto y final del artículo 15”.

34) En el inciso primero, del número 2), del artículo 107, elimínese las expresiones “de ambos tipos de fondos,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agréguese en el número 7, de la letra E.- del

artículo 12, a continuación de las expresiones “establecido en el artículo 59 de la misma ley” las siguientes: “, salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición Chile”.

2) En el artículo 37, suprímese la letra h).

Artículo 3°. Introdúcense, a partir del 1° de enero de 2013, las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) En el número 3) del artículo 1º:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes “0,05%” y “0,6%” por “un doceavo de 0,4%” y “0,4%”, respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo el porcentaje “0,25%” por “un sexto de 1%”.

2) En el número 2 del artículo 2º:

a) Reemplázase en el inciso primero el porcentaje “0,25%”, por “un sexto de 1%”;

b) Reemplázase en el inciso segundo el porcentaje “0,05%” por “un doceavo de 0,4%”, y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje “0,6” por “0,4%”.

3) En el inciso segundo del artículo 3º, reemplázase los porcentajes “0,05%” y “0,6%” por “un doceavo de 0,4%” y “0,4%”, respectivamente.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455 de 2010, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Deróguese la letra b), del Artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo primero, de las Disposiciones Transitorias, regirá en lo que corresponda, hasta

el último día del mes anterior al mes en que la presente ley tenga vigencia, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíese, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado por el número 20) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos de matrícula y colegiatura que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 o la proporción que a dichos meses corresponda en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del

10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del primero de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes en que entre en vigencia lo dispuesto en el número 2), del artículo 2, de esta ley, y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del primer mes de vigencia de la presente ley, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra b) anterior de este artículo.

Artículo 2° transitorio.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo 3° transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a dos unidades tributarias mensuales, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma cantidad, se reembolsará en marzo de 2013.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude

el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma suma, se reembolsará en marzo de 2013.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la

aplicación de este artículo durante el año 2012, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda